



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Una vez verificado en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud, se obtuvo como resultado que el señor Jairo Vélez Parra, identificado con numero de cedula 7537449, documento que reposa en el expediente digitalizado, se encuentra ACTIVO, adscrito a una entidad prestado de salud, como se muestra a continuación.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7537449
NOMBRES	JAIRO
APELLIDOS	VELEZ PARRA
FECHA DE NACIMIENTO	24/07/72
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION ESPECIAL	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo anteriormente mencionado dentro del presente proceso de interdicción adelantado por el señor Luis Edgar Vélez Parra, en favor del señor Jairo Vélez Parra, se profirió sentencia, el 2 de septiembre de 2003 declarando en interdicción judicial por discapacidad mental a este última, designando en consecuencia como su curadora general a la señora María Nelly Diaz Amórtegui, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, como puede evidenciarse en el acta de discusión número 278, del 20 de noviembre de 2003, obrante al ordinal 0025 del expediente digital-c 2.

Ahora bien, con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, desaparece la figura de la interdicción judicial, estableciendo en su artículo 6° la Presunción de capacidad, al decir:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”*

Al establecer la presunción de capacidad de las personas discapacitadas, la misma ley dispuso la revisión de las sentencias de interdicción, así lo expresa el artículo 56:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos...”*

Lo anterior, nos permite concluir que, dentro de este proceso, se hace necesario revisar la sentencia emitida el 2 de septiembre de 2003, pues en ella se estableció medida de interdicción sobre el señor Jairo Vélez Parra, para determinar si esta requiere de la adjudicación de apoyos.

En consecuencia, se requiere a la señora María Nelly Diaz Amórtegui, para que en calidad de curadora general del señor Jairo Vélez Parra, allegue valoración de apoyo realizada a la titular del acto jurídico, otrora interdicto(a) hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, el cual podrá realizar a través de una entidad pública o privada, mismo que deberá allegar a este trámite con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles a la fecha de la audiencia que ha de realizarse.

Con el propósito de facilitar a la señora Diaz Amórtegui, la realización de dicha experticia, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, a efecto que por medio de los profesionales adscritos a esa dependencia, elabore el Informe de Valoración Judicial de la titular del acto jurídico, señor Jairo Vélez Parra, que contenga todos los requisitos consagrados en los artículos 38 y 56, numerales 4º y 2º respectivamente, de la Ley 1996 de 2019 y bajo los parámetros contemplados en el Decreto 487 del 2022.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase la respectiva comunicación, en la cual debe indicarse: radicación del proceso, nombre e identificación de la titular del acto jurídico, de su curadora actual, la dirección y demás datos de ubicación, el despacho que requiere la valoración, la advertencia que la valoración se requiere para efectos de revisar la sentencia de interdicción, emitida el 2 de septiembre de 2003 y el requerimiento de que alleguen el respectivo informe con una antelación mínima de 20 días a la fecha que se fije para la audiencia.

Se requiere a la parte interesada para que haga seguimiento a la comunicación que se libre a la entidad mencionada, a fin que proporcione toda la información y colaboración que se requiera para el cumplimiento de la labor encomendada.

Si bien, se está ordenando oficiar a la entidad antes mencionada para la valoración de apoyo, esto no es óbice, para que la Curadora General, pueda realizar la valoración con entidad privada, requiriéndola sí, para que, de hacerlo particular, lo informe oportunamente al despacho, para comunicarlo a la Defensoría del Pueblo y evitar así doble valoración.

Se requiere igualmente a la señora María Nelly Diaz Amórtegui, para que informe al despacho los nombres de los parientes cercanos con quien tenga relación de confianza; o amistades de la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos. Dicha información deberá ser entregada en el término dado para la presentación de la valoración de apoyos, debiéndoles hacer saber de este trámite de revisión. También deberá indicar las instituciones a las que acude Jairo Vélez Parra, el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar, con el fin de contar con la información en caso de requerirse su presencia en la audiencia.

Se decreta igualmente Visita Domiciliaria por parte del Área de Asistencia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean, se indicará la forma en que aquella expresa su voluntad, gustos y preferencias. Además, se establecerá la relación de confianza entre esta y la persona que actualmente tiene la calidad de curadora general, señora María Nelly Diaz Amórtegui;

aunado al hecho de identificar otras personas de confianza que puedan ser designadas para prestar apoyos en la celebración de actos jurídicos u otros que requiera Jairo Vélez Parra.

Adicionalmente, la Asistente Social debe indagar sobre la forma en la que la titular del acto jurídico se comunica, su historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones y su relación con los demás, en especial con su entorno familiar y social y personas de su confianza. Finalmente, deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad y de comunicación, identificando las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

El informe deberá allegarse con un mínimo de 20 días de anticipación a la fecha que se fije para la audiencia, por el Centro de Servicios Judiciales, envíese comunicación al Área de Asistencia Social.

De los informes ordenados en los párrafos anteriores se dará traslado a las partes e intervinientes dentro del término señalado en la ley, en su oportunidad.

Se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales, se librese comunicación para notificar a la curadora general, señora María Nelly Díaz Amórtegui, a la dirección que aparece en el expediente digitalizado.

Por otra parte, entérese de esta decisión a la Representante del Ministerio Público, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, para lo de su cargo. Compártase el link del proceso a esta funcionaria.

Para la celebración de la audiencia en este asunto, se fija el día treinta y uno (31) del mes de marzo, del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.), en ella deberá hacerse presente la titular del acto jurídico, por tanto, se solicitará asignación de sala de audiencia, por el área de sistemas.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1606c50bacea708e9e137da76cdca6bc11dba424a134e6bb06f5960f9dbeecd7**

Documento generado en 12/10/2022 06:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**